

nea de salida, por el orden que les correspondan, diez minutos antes de la hora indicada para su partida.

Artículo 18. Se prohíben terminantemente los auxilios a los corredores durante la carrera, tanto aisladamente como por servicios organizados, y se considerará como tales auxilios todo hecho que sin ir dirigido a ayudar directamente a un corredor, constituya perjuicio para otro u otros participantes.

Artículo 19. Durante la carrera vienen obligados los corredores al estricto cumplimiento de las disposiciones sobre circulación por carreteras, debiendo dejar libres por su izquierda dos tercios del camino cuando vayan a ser pasados por un corredor, y, en caso de avería, retirar el vehículo a la derecha de la carretera.

Durante la duración de la prueba está prohibido el descenso.

Artículo 20. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento o la desobediencia a las órdenes de los Comisarios, entrañará las descalificaciones correspondientes.

Conocimiento y aceptación de los Reglamentos.

Artículo 21. La firma del boletín de inscripción significa la plena conformidad de los participantes con todas las disposiciones del presente Reglamento y el de la F. M. E., así como el descargo para el M. C. de E. de toda responsabilidad civil o criminal en que pudieran incurrir los conductores, propietarios de los vehículos o pasajeros participantes en la carrera, o daños que pudieran sufrir durante ella o causar a terceras personas o cosas.

Reclamaciones.

Artículo 22. Cualquier reclamación o protesta (que únicamente podrán referirse a posibles inexactitudes en las hojas de inscripción o a incidentes ocurridos durante la carrera) deberá presentarse en el plazo de veinticuatro horas a contar de la terminación de la prueba. Las reclamaciones deberán presentarse por escrito al Presidente del M. C. de E. acompañándolas de la cantidad de 100 pesetas, que no se devolverán si no se demuestra su fundamento, siendo además de cuenta del demandante los gastos de desmontaje y comprobación si los hubiere.

Caso de comprobarse que la denuncia es fundada, los citados gastos serán de cuenta del que dió origen a ella, reintegrándose en este caso al demandante la cantidad depositada por él.

Artículo 23. Contra las decisiones que adopte el M. C. de E. en relación con las reclamaciones que le sean presentadas, podrán los reclamantes acudir ante la F. M. E., cuyas resoluciones serán inapelables.

Suspensiones y modificaciones.

Artículo 24. El M. C. de E. se re-

serva el derecho de modificar el presente Reglamento si así lo estimara conveniente, comunicándolo a los corredores con la debida anticipación.

Asimismo se reserva el M. C. de E. la facultad de interpretar el presente Reglamento y la de aplazar o suspender la celebración de la carrera si el mal tiempo o cualquier otra causa aconsejaren tomar esta decisión.

En ambos casos o en el previsto en el artículo 6.º se devolverá la cuota de inscripción.

Premios.

Artículo 25. Los premios de esta carrera se anunciarán oportunamente.

Campeonato social.

Artículo 26. A los efectos del Campeonato social, se otorgarán 5, 4 y 3 puntos a los que ocupen los puestos primero, segundo y tercero en la clasificación general.

Madrid, Septiembre de 1934.—El Secretario, Manuel Queipo.—V.º B.º: El Presidente, Álvaro Elices.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las disposiciones preceptuadas en la Orden ministerial de fecha 6 de Julio último (Gaceta del 8) para la provisión por concurso-oposición de la plaza de Secretario general de la Dirección general de Industria,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por el Tribunal que juzgó el mismo, ha tenido a bien nombrar al Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales D. José Capmany Arbat, Secretario general de la Dirección general de Industria, por cuyo servicio percibirá como complemento y con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 12, concepto 1.º del presupuesto de este Departamento, la diferencia hasta 15.000 pesetas anuales del haber que por su clase y categoría le corresponde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José María Torres García, Oficial de segunda clase a extinguir, que presta sus servicios en la Sección de Estadística Industrial, de la Dirección general de Industria, en solicitud de que se le conceda tres meses de per-

miso, sin sueldo alguno, para atender a sus asuntos personales,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, al referido funcionario D. José María Torres García, tres meses de licencia para asuntos propios, sin sueldo alguno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Auxiliar administrativo de este Ministerio, D. Manuel Arias Portela, que presta sus servicios en el Registro de la Propiedad Industrial, solicitando licencia por enfermedad y vistos asimismo el certificado médico que acompaña y el informe favorable emitido por su Jefe respectivo,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al expresado funcionario D. Manuel Arias Portela, Auxiliar de Administración civil de este Departamento, un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Septiembre de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

A N E X O S

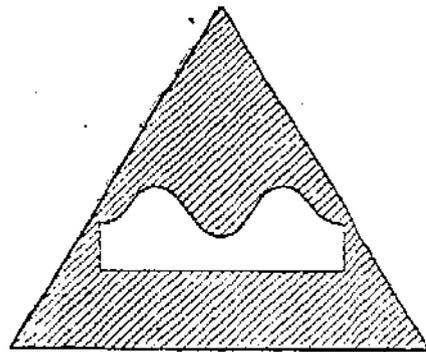
a Código de la Circulación

aprobado por Decreto de 25 de Septiembre de 1934 y publicado en la GACETA del 26 de Septiembre de 1934.

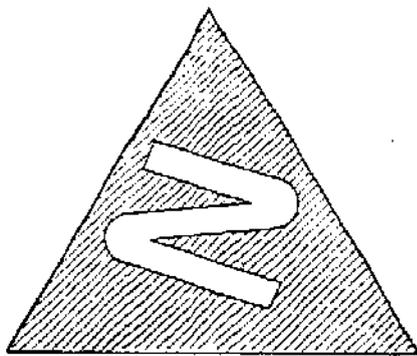
(Véanse GACETAS del 26 y 27 de Septiembre actual.)

ANEXO NUMERO 5
SEÑALES

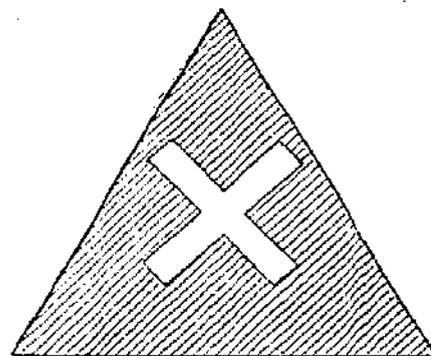
SENALES DE
PELIGRO (Artº 17º)



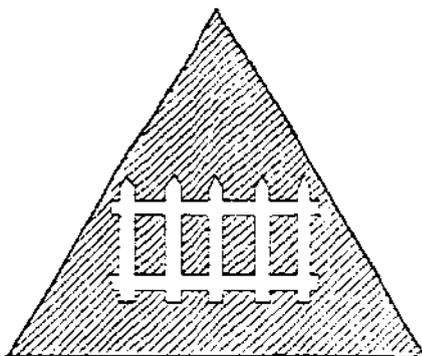
1- Badén



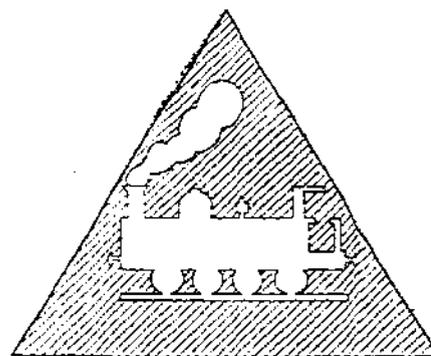
2. Curva sencilla ó múltiple



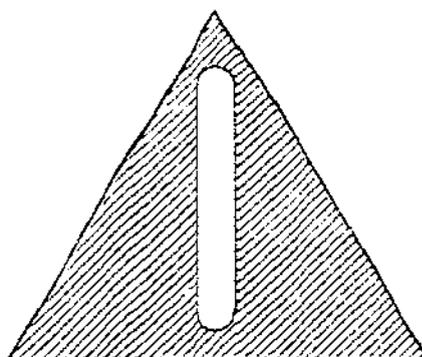
3..Cruce o bifurcacion..



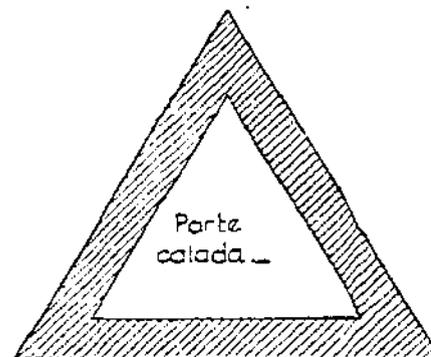
4 - Paso a nivel con guardabarrera..



5 - Paso a nivel sin guarda - barrera.

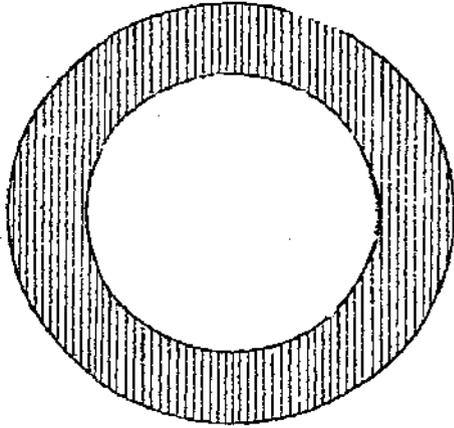


6.. Peligro distinta de los señalados por las figs. 1 a 5

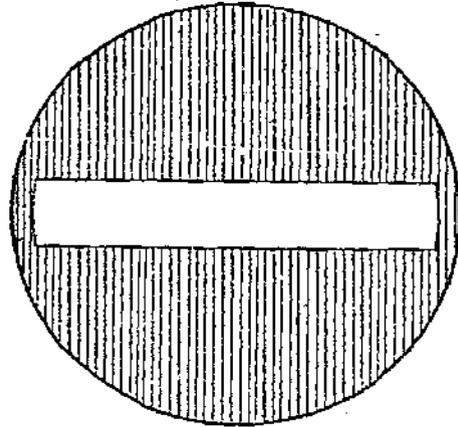


Señal que puede substituir a cualquiera de las precedentes y cualquier otro peligro..

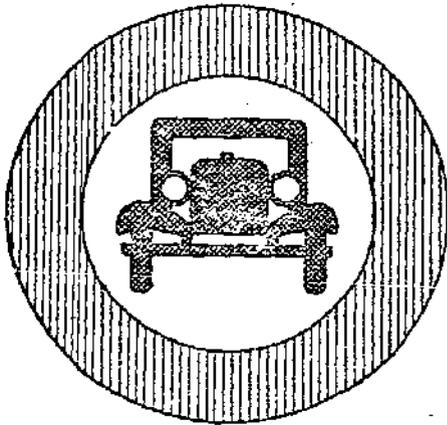
SEÑALES QUE MARCAN UNA PROHIBICIÓN. (Artº 171)



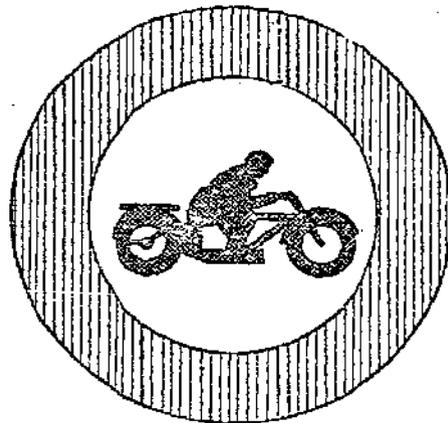
8.. Circulación prohibida para toda clase de vehículos



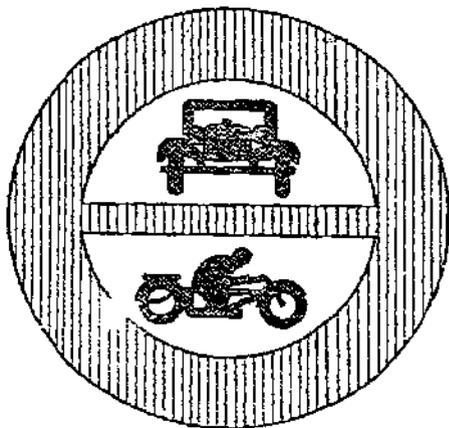
9.. Dirección o entrada prohibida..



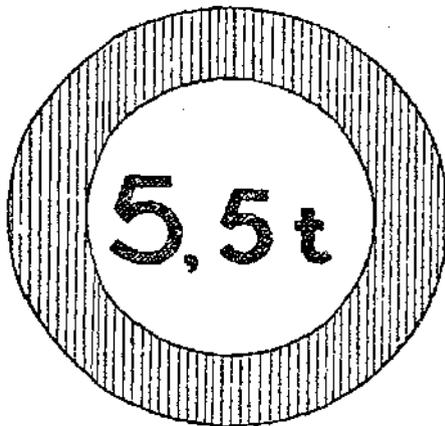
Circulación prohibida a los automóviles



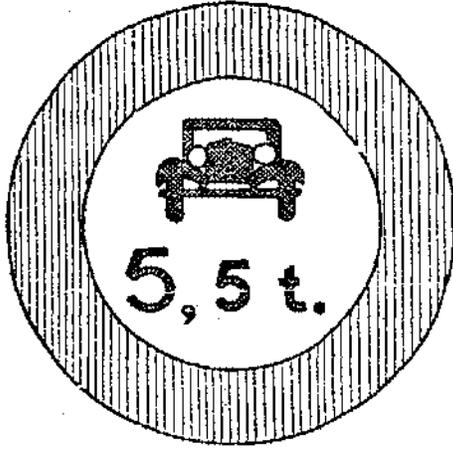
11.. Circulación prohibida a las motocicletas..



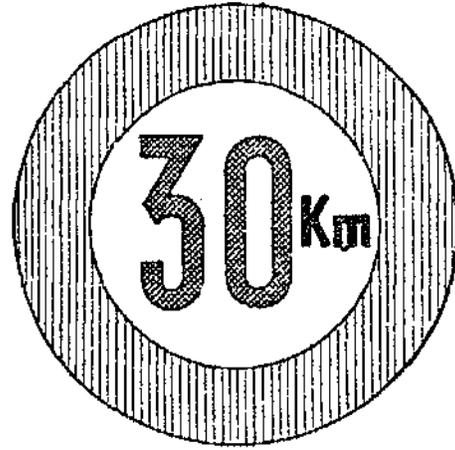
12. Prohibida la circulación de automóviles y motocicletas.



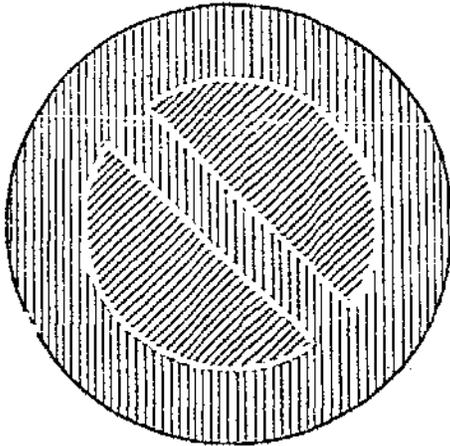
13 - Limitaciones de peso..



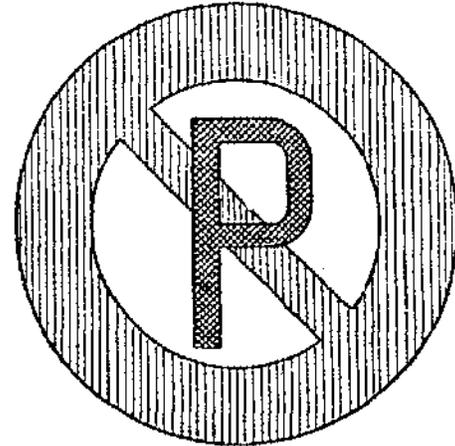
14.. Prohibición para pesos de más de 5 1/2 T..



15.. Velocidad máxima .

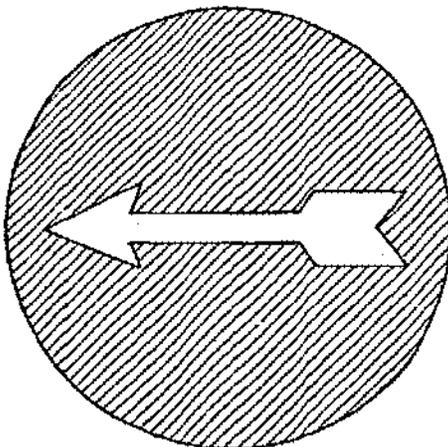


16.. Estacionamiento prohibido..

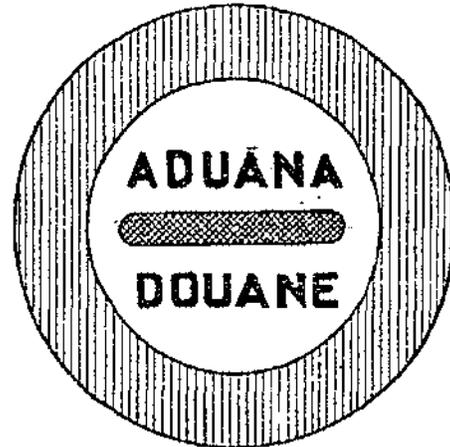


17.. Prohibición de aparcar..

Señales que advierten el cumplimiento de un precepto obligatorio.. (Artº 172)

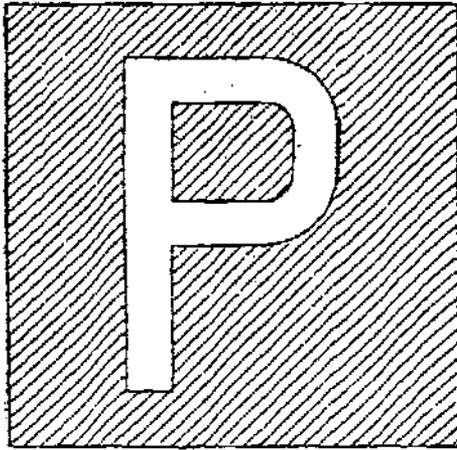


18.. Dirección obligatoria..

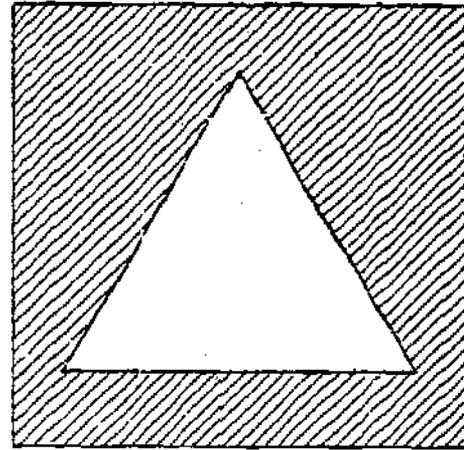


19.. Parada cerca de la Aduana.

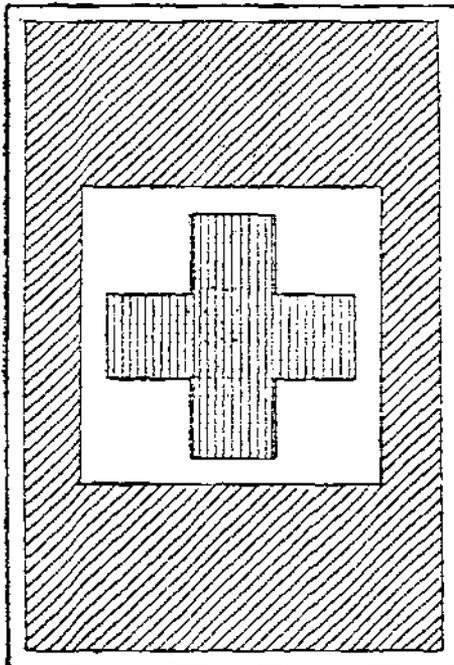
SEÑALES INDICADORAS O INFORMADORAS



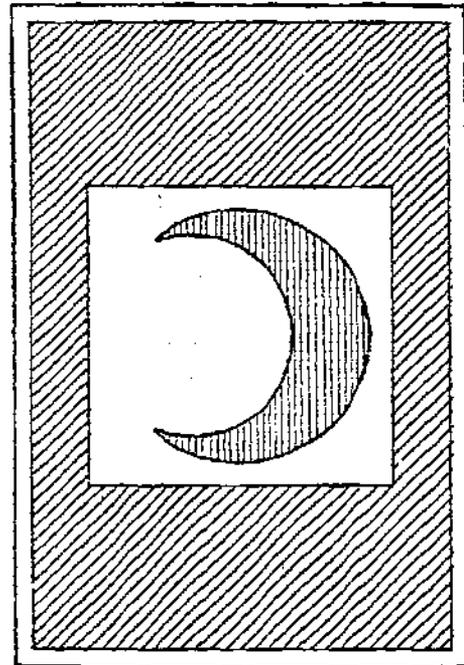
20.. Señal de aparcamiento autorizado.



21.. Señal de prudencia



Señales que indican un puesto de socorro..
22. En España..



23.. En el Protectorado de Marruecos.



24 y 25.. Señales de localidad y de orientación..



Señal de alto para vehículos que vienen de frente.



Señal de alto para vehículos que vienen de costado.



Señal de alto para vehículos que vienen de frente y de costado...



Señal para avanzar los vehículos parados.



Señal "paso libre"

ANEXO NUM. 6.

REGLAMENTO PARA LA APROBACIÓN Y VERIFICACIÓN DE APARATOS TAXÍMETROS

CAPITULO I

Organización y finalidad del servicio.

Artículo 1.º La intervención del Estado, como garantía de los intereses de las partes que intervienen en el uso, venta o alquiler de los aparatos taxímetros, corresponde al Ministerio de Industria y Comercio, y se realizará con arreglo al presente Reglamento y a los preceptos generales establecidos en los Reglamentos Orgánicos de los Cuerpo de Ingenieros y Ayudantes Industriales.

Artículo 2.º Se entiende por taxímetro todo aparato contador, dispuesto para ser instalado en vehículos que presten el servicio de alquiler al público en general, o a entidades o Sociedades que a este fin lo utilicen, destinándolo a llenar las funciones siguientes:

- a) Indicar, en forma visible a distancia, si el vehículo está alquilado o libre.
- b) Indicar, clara y exactamente, las cantidades devengadas por el vehículo alquilado como importe del viaje, con arreglo a tarifas predeterminadas, por los recorridos efectuados y tiempos de parada o espera y, separadamente, por los servicios suplementarios prestados.
- c) Registrar el número y totalizar los importes de los servicios realizados y totalizar los recorridos correspondientes a estos servicios y el total recorrido por el vehículo.

Artículo 3.º Ningún taxímetro podrá ser vendido o alquilado si no pertenece a un sistema aprobado, ni podrá ser utilizado en vehículos destinados al servicio público en general o a entidades o Sociedades que a este fin lo utilicen, si no ha sido previamente verificado en las ocasiones y forma que determina este Reglamento.

Artículo 4.º El estudio y propuesta de aprobación de los sistemas de taxímetros y de sus modificaciones, que al efecto soliciten los constructores, se practicará por el Laboratorio Tecnológico Central o, en su defecto, por el de la Jefatura de Industria que designe la Dirección general de Industria. Al organismo designado para el estudio se entregará toda la documentación y aparatos recibidos del demandante hasta el término de este estudio.

Artículo 5.º Las Jefaturas de Industria, por el Servicio especial correspondiente, vigilarán el funcionamiento de los taxímetros instalados en los vehículos que normalmente presten servicio en su demarcación, procediendo a las verificaciones necesarias en los aparatos sueltos o colocados en los vehículos que deban utilizarlos y efectuarán cuantos servicios complementarios se relacionen en dicha verificación.

Artículo 6.º Las dudas que pueda originar la aplicación de este Reglamento, o de cualquier otro precepto relacionado con él, serán resueltas por la Jefatura de Industria correspondiente, o por la Dirección general del ramo.

Artículo 7.º Contra las resoluciones de las Jefaturas de Industria, podrán

los interesados interponer recursos de alzada ante esta Dirección general.

Artículo 8.º El personal facultativo que efectúe los servicios prescritos en este Reglamento será considerado durante el ejercicio de los mismos, como Agente de la Autoridad, a todos los efectos legales.

CAPITULO II

Del Estudio y Aprobación de sistemas de taxímetros y de sus modificaciones. Condiciones generales que deben reunir estos aparatos.

Artículo 9.º Para solicitar la aprobación de un sistema de taxímetros, la entidad constructora o su representante autorizado, en la forma señalada para los contadores, en la Real orden del Ministerio de Fomento de 8 de Octubre de 1912 (GACETA del 13), dirigirá instancia al Ministerio de Industria y Comercio, acompañándola de:

a) Tres ejemplares de la Memoria descriptiva del fundamento del aparato cuya aprobación se solicita, del nombre, calidad y número de cada pieza que lo forman y de la manera de funcionar, con especiales referencias al modo como se cumplimentan todas y cada una de las disposiciones del presente Reglamento, y con tablas de las constantes del aparato para cada relación de engranes cambiables que se prevea.

b) Tres ejemplares de los Planos de conjunto y detalles de los mecanismos y de las distintas piezas, designadas por los mismos números de la Memoria. Las escalas mínimas de estos planos serán 1 : 2 para los de conjunto y mecanismos, y de tamaño natural para las piezas. Estos planos comprenderán la representación del modo de sujeción del aparato a los distintos vehículos que deban utilizarlo, la forma de alumbrado prevista y detalles de las piezas de unión del cable de accionamiento por sus dos extremos, en los diferentes casos de aplicación. Indicarán, además, el peso del aparato en orden de marcha.

c) Un aparato del sistema y tipo, dentro del mismo cuya aprobación se solicita.

Artículo 10. Si, dentro del mismo sistema, se pretende la aprobación de tipos distintos del presentado como principal, se seguirá para cada uno de aquéllos una tramitación análoga a la que establece el artículo siguiente para las modificaciones, pero el informe será único para el conjunto de los mismos.

Artículo 11. En los casos de modificaciones introducidas en un sistema aprobado y que, a juicio del constructor, no constituyan una alteración tal, en el fundamento, órganos o funcionamiento del aparato, que requiriese nueva aprobación, se presentará una instancia análoga a la de esta aprobación solicitando una adición a la misma acompañando, al efecto, tres ejemplares de Memoria y Planos y uno de los mecanismos; pero concretándose todo a las partes modificadas, que se referirán a las del sistema primitivo en forma que evite toda confusión al efectuar el estudio y propuesta de aprobación, como tipo distinto, dentro

del sistema aprobado previamente, circunstancia que se designará con indicación especial en la placa de constructor que lleven los aparatos.

Artículo 12. Los sistemas de taxímetros y sus distintos tipos cuya aprobación se solicite han de reunir las condiciones siguientes:

a) Las cifras indicadoras del importe del viaje, accionables sólo cuando el aparato esté en marcha, tendrán, por lo menos, 10 milímetros de altura.

b) Las cifras indicadoras del importe de los suplementos, accionables a mano, tendrán iguales condiciones de visibilidad, pero serán de color distinto que las indicadoras del importe del viaje, evitándose toda posibilidad de confusión.

c) La "bandera" o indicador de si el vehículo está alquilado o no, tendrá análogas condiciones de visibilidad y presentará la palabra "Libre" con letras blancas, sobre fondo rojo vivo, ocupando un rectángulo no inferior a ocho por cuatro centímetros.

d) La "bandera" en ningún caso podrá adoptar permanentemente otras posiciones que la vertical, indicadora de que el vehículo está "Libre", la de marcha única o múltiple, según sean una o varias las tarifas autorizadas, y otra intermedia o "punto muerto", en la que quede paralizado el aparato durante el abono por el cliente de las cantidades devengadas. Estas posiciones de "bandera" serán enclavadas mediante mecanismos tales que, una vez forzados por cualquier causa, quede el aparato sin posible funcionamiento. Tampoco ha de ser factible que el aparato funcione o se produzcan escapes de cifras, al retener, retroceder o efectuar cualquier movimiento con la "bandera".

e) Existirá una ventanilla con igual orientación y visibilidad que las indicadoras de importes de viaje y suplementos, en la que aparezcan simultáneamente con las respectivas posiciones de bandera, las palabras "Libre", "marcha" o "a pagar". La segunda será substituida, en el caso de tarifa múltiple, por el número de esta tarifa y el precio del recorrido inicial que la caracteriza, teniendo presente que aquellos números de tarifa sean crecientes al decrecer dicho precio.

En ningún caso en la posición de "libre" han de aparecer cifras indicadoras de cantidades en las ventanillas de importes a satisfacer y, tan pronto se ponga en la posición de "marcha", debe aparecer en la ventanilla de importe del viaje el precio del recorrido inicial. Las ventanillas indicadoras de cantidades integradas interesando al alquilador estarán dispuestas en forma que no permita confusión alguna con las de importe a satisfacer por el cliente que alquila el vehículo.

f) Los tambores o esferas que llevan las cifras indicadoras del importe del viaje han de quedar fijos durante todo el funcionamiento entre cada dos saltos normales consecutivos de dichas cifras, aunque se produzcan sacudidas por golpes o trepidaciones, no avanzando fuera del caso normal, sin que el aparato quede inutilizado para marchar.

g) El cierre o envolvente del taxi-

metro deberá estar dispuesto de modo que pueda quedar eficazmente precintado en forma de que no sea posible, por introducción de un cuerpo extraño, alterar la marcha o las indicaciones del aparato, e impida la entrada de polvo y todo acceso a los mecanismos interiores, aun en el caso de que, si la sujeción es por tornillos, se corriese la rosca de éstos. En ningún caso el precintado se efectuará mediante golpeo directo sobre la envolvente.

h) El aparato tendrá las disposiciones adecuadas para que la entrada del cable de accionamiento pueda ser precintada de manera que no permita la desconexión o acceso desde el exterior a este cable.

i) Los aparatos estarán dispuestos para funcionar en un solo sentido de marcha del cable de accionamiento, produciéndose escape en sentido contrario, correspondiente a la marcha hacia atrás del vehículo.

j) Las ventanillas de cifras indicadoras de importes de viajes o suplementos deberán quedar alumbradas por dispositivos que no disminuyan en visibilidad y lo mismo la "bandera" si no tiene otro dispositivo autorizado indicador a distancia y de noche, de que el vehículo está "libre" para ser alquilado.

Ningún dispositivo de alumbrado ha de permitir el acceso al interior del aparato al efectuar los recambios normales de sus elementos.

k) Todo taxímetro deberá estar provisto de una placa de régimen en la que conste el nombre y señas de la entidad constructora, la designación del sistema y tipo a que pertenece y la fecha de su aprobación y el número de orden dado por el constructor al aparato, a más del número de su libreta y de la inicial de la provincia en que se inscriba.

l) El vendedor o alquilador deberá colocar placa propia en los aparatos, independiente de la del constructor, que no podrá ser substituida en ningún caso.

Artículo 13. Los ensayos que se efectúen para la aprobación de un sistema de taxímetro deberán consistir:

a) En la comprobación de que la documentación presentada, especialmente la memoria y planos, se adaptan a este Reglamento y se corresponden con los aparatos presentados.

b) En calcular si las constantes de que es capaz el aparato bajo distintas relaciones de engranes concuerdan en las respectivas revoluciones del cable en recorrido inicial y en recorridos subsiguientes y con los tiempos de funcionamiento con cable parado, en los distintos casos de marcha previstos.

c) En observar si se cumplen las prescripciones del artículo anterior mediante demostraciones en el taller y sobre vehículos y procediendo a los necesarios desmontajes.

d) En determinar los puntos de precintaje y de marcado necesarios y suficientes para garantía de las verificaciones.

e) En estudiar el orden y extensión de estas verificaciones en los distintos casos de la práctica.

Artículo 14. Efectuadas las pruebas se redactará un informe en el que se designe:

a) Dictamen técnico sobre el fundamento teórico del aparato a los efectos de posibilidad de cumplir con su cometido y facilidad de adaptación a distintos vehículos.

b) Informe sobre las condiciones prácticas de la realización del aparato, deducidas en los ensayos y con especial referencia a la seguridad de buen funcionamiento en condiciones normales, imposibilidad de marchar con órganos alterados sin violación exterior, facilidad de desgaste, etc.

c) Relación de las pruebas efectuadas con arreglo al artículo anterior, expresando los resultados obtenidos.

d) Resumen general y propuesta concreta de admisión o rechazo del sistema.

Artículo 15. En los casos de modificación de sistema, ya aprobado, pretendiendo constituir un nuevo tipo dentro del mismo, los ensayos e informe, a que se refieren los anteriores artículos, se concretarán a las partes modificadas, previo su montaje en el aparato primitivo, y con el fin de deducir si la alteración producida en éste afecta a su fundamento y en este caso la propuesta no será de admisión o rechazo de la modificación o tipo presentado, sino de indicación de trámites para aprobación completa como nuevo sistema, previa comunicación de esta resolución al demandante y su aceptación por el mismo.

Artículo 16. Si el sistema estudiado reúne las condiciones estipuladas, el informe será favorable, agregándose al mismo los datos siguientes:

a) Relación de tipos distintos y sus designaciones, incluidos en la aprobación del sistema.

b) Instrucciones para la verificación en el taller y sobre el vehículo con expresión de las constantes y precauciones especiales a tener en cada caso para las comprobaciones.

c) Lugares y forma de precintado.

d) Lugares y forma en que deben marcarse las placas y piezas principales de los aparatos.

Análogos datos se indicarán en el caso de informe favorable de una modificación o tipo adicional a un sistema aprobado.

Artículo 17. Terminado el estudio del sistema o tipo y redactado el informe a que se refieren los artículos anteriores, serán remitidos al Consejo de Industria los tres ejemplares de la Memoria y Planos con el aparato y la documentación que presentó el interesado. El Consejo de Industria elevará a la Dirección general el expediente y propondrá si procede aprobar o no el nuevo sistema y, cuando la resolución sea favorable, se publicará en la "Gaceta de Madrid" y en el "Boletín Oficial" del Ministerio del Ramo. En la orden de aprobación se harán constar los extremos enumerados en el artículo anterior y la obligación de que el interesado entregue 60 ejemplares de la Memoria y Planos idénticos a las aprobatorias que previamente haya presentado al Consejo de Industria para su confrontación, sellado y distribución a las Jefaturas de Industria y demás servicios interesados. Sin este requisito, las Jefaturas de Industria, careciendo de datos de identificación suficientes, no verificarán ningún aparato del sis-

tema o tipo correspondiente. De los tres ejemplares de Memoria y Planos originales, recibidos del interesado, uno quedará en el Consejo de Industria, y los otros dos seguirán al expediente hacia la Dirección general, la que devolverá uno al interesado, debidamente diligenciado, indicando en el mismo la fecha de la orden de aprobación; el otro ejemplar de Memoria y Planos quedará archivado en la Dirección general para futuras consultas en caso de duda o reclamación.

El aparato examinado, quedará en el Museo del Consejo de Industria.

CAPITULO III

De la Verificación de Taxímetros en los Talleres autorizados y sobre los vehículos.

Artículo 18. La verificación de los aparatos taxímetros en el taller solamente se practicará por las Jefaturas de Industria por iniciativa propia o cuando lo solicite persona interesada.

Todos los taxímetros serán verificados en los vehículos en que se hallen instalados, anualmente al menos, sin perjuicio de las verificaciones obligadas por reparaciones, roturas de precintos, etc., o las que en vehículos aislados se efectúen por la Jefatura.

En las poblaciones en que no existan Jefaturas de Industria podrán efectuarse las verificaciones anuales en los términos municipales en que presten servicio los vehículos que lleven taxímetro, previa solicitud y abono de los gastos que origine el servicio, conforme a las tarifas correspondientes, especificadas en el capítulo IV de este Reglamento.

Artículo 19. Siempre que los conductores de vehículos reciban alguna queja sobre el funcionamiento de su aparato deberán indicar, a la persona que lo hizo, si desea que sea comprobado el taxímetro en presencia suya por la Jefatura de Industria y, en caso afirmativo, habrán de presentarse en las oficinas de la misma durante las horas que ésta tuviese designadas para la verificación.

Si de la comprobación resultase que el aparato funciona con error superior al tres por ciento, el propietario del vehículo perderá todo derecho a reclamar, del importe del servicio, el exceso que marque el aparato y el importe del recorrido de la comprobación, siendo multado el propietario con arreglo a los términos de este Reglamento y debiendo abonar los honorarios correspondientes a la Jefatura por dicha comprobación, señalados en el Artículo 35.

En caso de que el aparato funcione debidamente, el denunciante deberá abonar, además del importe del servicio y el del recorrido de comprobación, los citados honorarios a la Jefatura.

A demanda de parte interesada, la Jefatura librará un certificado expresivo del resultado de la comprobación, además de efectuar la oportuna anotación en la libreta del aparato.

Artículo 20. Los aparatos montados en los vehículos que deben utilizarlos y que se presenten para ser verificados por primera vez, los ya comprobados cuyos precintos se hubiesen levantado

por cualquier causa, los que vayan colocados en vehículos a los que se les hayan cambiado las cubiertas, después de haber sido precintados oficialmente, y aquellos cuya comprobación solicite el propietario u ocupante del vehículo, serán objeto de comprobación, que se realizará efectuando un recorrido mínimo de cuatro kilómetros, previo examen de que su colocación en el vehículo es correcta o sea que en todo momento el viajero instalado en el interior del vehículo, dando frente a la dirección de avance a éste, ve perfectamente las cifras indicadoras de los costos del viaje, aunque entre el viajero y el conductor exista un cristal de separación. Si la comprobación realizada tuviese resultado satisfactorio, se procederá a la correspondiente anotación en la libreta, a precintat los puntos reglamentarios y los que se estimasen necesarios, según se detalla a continuación, si ya no lo estuviesen, colocando en uno de los hilos de precinto de la tapa del aparato, una placa metálica con indicación del número de éste y matrícula del vehículo en que está colocado.

Para dar por buena la comprobación deberá presentarse el cable de transmisión provisto de una cubierta, en toda la longitud del mismo. El reductor, unido al cambio de velocidades del vehículo o el piñón unido al aro espiral o sin fin, según sea el dispositivo que haya de emplearse en cada tipo de coche, será siempre igual, debiendo dar cuenta del cambio, si procediese, a la Jefatura de Industria, que ha de aprobarlo previamente. El mismo alambre, antes citado, que atraviesa la placa metálica indicadora, sujetará la unión de la cubierta del cable con el aparato y la sujeción de éste en su soporte, debiendo colocarse además los precintos necesarios para que, si hay reductor junto al aparato y exterior al mismo, el extremo del cable unido a éste, sea imposible que pueda desembornarse sin romper el precinto, y lo mismo se efectuará con el dispositivo citado para el extremo inferior del cable y sus tornillos de sujeción. Este último precinto deberán ponerlo siempre los industriales legalmente autorizados, sin perjuicio de que la Jefatura de Industria coloque también los suyos, si lo estima oportuno.

Artículo 21. La placa y precintos colocados en un aparato taxímetro por la Jefatura de Industria, garantizan:

a) Que pertenece a un sistema aprobado.

b) Que el error de apreciación del aparato no rebasa el 3 por 100 en más o en menos del recorrido efectuado o del tiempo transcurrido, según se trate de la tarifa kilométrica o de la horaria.

Artículo 22. Al presentar por primera vez un aparato a verificación de la Jefatura de Industria en cuya demarcación desee prestar servicio, se acompañará:

a) Certificado de origen del Productor Nacional o Certificación de Aduanas (si es de origen extranjero), en el que se acredite que se abonaron al Estado los derechos correspondientes. Estos certificados serán diligenciados y taladrados para impedir puedan ser nuevamente utilizados. Si

algún certificado abarcase más aparatos que los presentados a verificación, la diligencia relatará esta circunstancia y, al completar en sucesivas verificaciones, el número total de aparatos a que se refiere el certificado, se taladrará éste en la forma indicada. Los aparatos, en las diligencias, se identificarán por los números de la placa del constructor, repetidos en las piezas principales, de acuerdo con el artículo 12. Se exceptúan de estas obligaciones los aparatos presentados a verificación dentro de una zona franca.

b) Una libreta en cuya primera página consten el nombre y domicilio del propietario del aparato; el sistema, tipo y número del mismo que le ha dado el constructor, y el número de la libreta que, al instante de su presentación, le adjudicará la Jefatura encargada del servicio, siguiendo al efecto la numeración correlativa del Registro o fichero correspondiente. Las páginas siguientes, destinadas a reseñar cada una, separadamente, las verificaciones y comprobaciones sucesivas del aparato, indicarán las tarifas horaria y kilométrica para que esté dispuesto el aparato, con expresión de los engranes, reductores, etc., y de los correspondientes números de revoluciones del cable para cada una de estas tarifas, y también los datos sobre el reductor, piñón, etc., a montar en el extremo inferior del cable que corresponden a los diámetros de las ruedas del vehículo, que también se anotarán. En la parte baja de la página se anotará la Provincia, fecha de la verificación o comprobación y firma del Ingeniero que la ha efectuado.

c) Cuando el propietario de un vehículo, provisto de aparato taxímetro, pase a otra provincia o haga la transferencia de su vehículo con el aparato, deberá presentar en la Jefatura de Industria la libreta del mismo para su diligenciamiento, haciendo constar en ella esta circunstancia.

Artículo 23. Los vehículos automóviles del servicio público estarán sometidos a las disposiciones del presente "Código de la Circulación" y las relativas a transportes mecánicos rodados, así como a las que para el servicio urbano dicten los Ayuntamientos en virtud de las facultades que a éstos concede la legislación vigente; pero cuando las tarifas que se empleen sean a base de taxímetros, éstos deberán pertenecer a un sistema aprobado y haberse sometido a las verificaciones y comprobaciones establecidas en este Reglamento.

También quedan comprendidos en estas obligaciones los vehículos de los Círculos o Sociedades de cualquier clase que posean o tengan contratados sus servicios, cobrando éstos por taxímetros.

Artículo 24. Cuando los Ayuntamientos, Círculos o Sociedades deseen cambiar las tarifas de sus taxímetros, deberán consultar antes a las Jefaturas de Industria de la demarcación en que radiquen si mecánicamente son aplicables las tarifas que proyectan a los sistemas de taxímetros aprobados que se utilizan en dicha demarcación, y, en caso afirmativo, si llegan a establecerlas deberán comunicar su acuerdo a dicha Jefatura de Industria para

que en las verificaciones se exija el cumplimiento de las nuevas tarifas, con arreglo a los términos del presente Reglamento.

Artículo 25. Las Jefaturas de Industria no podrán verificar ni precintat ningún aparato taxímetro colocado en el vehículo destinado al servicio público de su demarcación sin que por el Ayuntamiento en que se haya solicitado, por tener establecido dicho régimen, se les comunique la concesión de la licencia correspondiente, la cual no será entregada al peticionario hasta que la Oficina Municipal que tramite la petición reciba el oportuno oficio de la Jefatura notificándole haberse cumplido tal requisito. Este mismo criterio se observará cuando un contratista de un Círculo o Sociedad de cualquier clase en que se desee establecer el servicio de taxímetros, solicite la verificación de éstos.

Artículo 26. Por ningún motivo se podrán levantar los aparatos taxímetros de los vehículos en que hayan sido verificados y precintados por la Jefatura de Industria, salvo por los industriales autorizados legalmente para ello.

Artículo 27. Los Ayuntamientos limitarán su intervención en la revisión de taxímetros a la comprobación de los siguientes extremos:

a) El buen estado de los precintos oficiales.

b) Que el diámetro de las cubiertas de las ruedas sea el indicado en la última verificación oficial que conste en la libreta que acompaña al aparato.

c) Que la funda protectora del cable de accionamiento cumpla con lo prescrito en el artículo 21 y no presente rotura alguna.

d) Que el aparato no presente orificios, abolladuras o señales de violencia en su caja y que el cristal no esté roto.

e) Denunciar a las Jefaturas de Industria las sospechas que abriguen sus Agentes sobre defraudación que pueda motivarse por el mal funcionamiento de los aparatos taxímetros.

Artículo 28. Cuando un aparato presente señales de haber sido golpeado o forzado, con objeto de modificar su marcha, serán responsables los conductores de los vehículos en que vayan instalados, aplicándoseles las sanciones que se indican en el capítulo V del presente Reglamento.

Los Ingenieros de la Jefatura de Industria encargados del servicio, podrán en cualquier sitio y hora comprobar los aparatos colocados en los vehículos, para lo cual exhibirán al conductor de los mismos el documento de Ingeniero Jefe que les acredite como tales, justificando además su personalidad con el carnet oficial que demuestre pertenecer a la Jefatura correspondiente. Estarán obligados a facilitar al conductor del vehículo, si éste lo exigiese, un volante firmado por el que haga la comprobación, en que se haga constar el importe del recorrido y si aquella ha sido o no satisfactoria.

Artículo 29. Los industriales que deseen vender, alquilar o reparar taxímetros, solicitarán del Gobierno civil de la provincia autorización para ello. Traslada la instancia a la Je-

fatura de Industria, para su informe, se presentará el Ingeniero designado al efecto en el taller o establecimiento del interesado, previo aviso, citando día y hora, e informará, en su caso, sobre las condiciones técnicas del taller y examinará los taxímetros existentes, extendiendo un certificado en el que conste si pertenecen a un sistema ya aprobado o a otro nuevo.

En el primer caso, el Gobernador civil de la provincia podrá autorizar, desde luego, la venta o alquiler, dentro de las condiciones generales en que deba siempre ejecutarse, y en el segundo devolverá la documentación hasta que acredite que el sistema de taxímetro correspondiente ha sido previamente aprobado por el Ministerio de Industria y Comercio, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Los industriales que deseen ser autorizados para la reparación de taxímetros unirán a la citada solicitud al Gobernador civil de la provincia, un diseño por duplicado de la marca concedida por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial que hayan de emplear en su precinto. La autorización se concederá previos los trámites señalados en el primer párrafo del presente artículo, devolviéndose al peticionario uno de los diseños señalados por la Jefatura de Industria, en la que quedará registrado el duplicado.

Las Jefaturas de Industria llevarán un registro de los establecimientos de su demarcación autorizados para la venta, alquiler o reparación de aparatos taxímetros y otro de contratos de alquiler de aparatos.

Los contratos de alquiler de taxímetros se adaptarán a la póliza-tipo oficial, y el alquilador viene obligado a llevar a la Jefatura de Industria el ejemplar firmado que obre en su poder, para que sea timbrado y registrado.

Artículo 30. Solamente los industriales oficialmente autorizados para la reparación podrán levantar los precintos de los aparatos colocados en los vehículos, substituyéndolos por los suyos, una vez corregido el aparato, y facilitarán un volante al conductor del vehículo, debidamente sellado y autorizado con su firma, en que conste el nombre del propietario del vehículo, marca y matrícula de éste, fecha de la reparación, número y marca del aparato y hora en que sale el vehículo del taller con el aparato reparado. Dicho volante será foliado por triplicado, entregándose el original al interesado, quedando una copia en el talonario correspondiente, que se archivará en el taller, y remitiendo la otra a la Jefatura de Industria, acompañándola con la nota de las reparaciones. Semanalmente remitirán a la Jefatura de Industria nota de todas las reparaciones que hubiese efectuado, en la que se haga constar las fechas de éstas, el número del talón antes mencionado a que se refieran, el de matrícula del coche, nombre del propietario del mismo, domicilio, número del taxímetro y su marca y concepto por que ha sido reparado.

Artículo 31. Cuando hayan sido levantados los precintos de la Jefatura de Industria por los industriales autorizados, éstos deberán precintar el

aparato de nuevo con los suyos, siempre después de corregido, y el vehículo deberá presentarse en la Jefatura de Industria, para su comprobación, dentro de los tres días hábiles siguientes al nuevo precintado, en las localidades en que existan las Jefaturas, o dentro de los sesenta días naturales siguientes, en las restantes. Estas comprobaciones no devengarán otros honorarios que los que se establecen fijos para cada semestre natural en el artículo 35, y siempre que el aparato se presente con los precintos de los industriales autorizados, y tendrán el carácter de normales, sea cualquiera la causa que las motive, siempre que no sean objeto de sanción por infracciones al presente Reglamento.

Artículo 32. Los industriales autorizados para la reparación deberán llevar un libro, foliado y sellado por la Jefatura de Industria de su residencia, que tendrán siempre a disposición de los funcionarios de la misma encargados del servicio, en el que anotarán, en las casillas correspondientes, los siguientes datos:

- a) Número de orden.
- b) Fecha del levantamiento de los precintos oficiales de los aparatos que entren a reparación.
- c) Sistema y marca del aparato.
- d) Número del mismo, fijado en la placa del constructor.
- e) Provincia y número de la libreta del aparato.
- f) Marca de los precintos que se levantaban.
- g) Tarifa horaria y kilométrica para las que queda arreglado el aparato después de corregido.
- h) Fecha del precintado por el taller.
- i) Matrícula del coche a que pertenece.
- j) Observaciones y reparaciones efectuadas.

Cuando se presente un aparato sin la libreta correspondiente o sin precinto de la Jefatura de Industria o de los industriales autorizados, y cuando el aparato tenga pruebas evidentes de haber sido forzado o roto, remitirán nota a la Jefatura de Industria, y se abstendrán de poner sus precintos hasta que la Jefatura resuelva.

Artículo 33. Los representantes, vendedores o alquiladores de aparatos cuyos sistemas hayan sido aprobados, deberán remitir a la Jefatura de Industria de la provincia en que radiquen, relación general de los aparatos taxímetros que tengan en depósito, dando cuenta de toda entrada o salida.

Los citados representantes sólo tendrán obligación de contrastar todos los aparatos que tengan en depósito una vez; pero sus almacenes, como los de los vendedores o alquiladores, podrán ser visitados e inspeccionados en cualquier momento por los Ingenieros de la Jefatura de Industria, para comprobar la exactitud de los datos facilitados o en cumplimiento de cualquier misión que, dentro de sus atribuciones, les encomendase el Ingeniero jefe de dicha dependencia.

Las Empresas o propietarios de automóviles que tengan taxímetros de su propiedad tendrán las mismas obligaciones que el presente Reglamento establece en el último párrafo del artículo anterior, respecto a notificación a

la Jefatura, de las roturas de precintos o violaciones de aparatos.

Artículo 34. En ningún caso podrán circular vehículos cuyos taxímetros no pertenezcan a un sistema aprobado y se hallen precintados por una Jefatura de Industria o por un industrial autorizado.

CAPITULO IV

De las tarifas y sus modificaciones.

Artículo 35. Las Jefaturas de Industria percibirán los siguientes honorarios por los trabajos que deban realizar:

Por el estudio e informe de un sistema de taxímetro (artículo 9.º), 250 pesetas.

Por el estudio e informe de un tipo o modificación de uno ya aprobado (artículo 10), 100 pesetas.

Por la verificación de un taxímetro en el taller (artículo 18), 18,75 pesetas.

Por las verificaciones normales de aparatos montados en los vehículos, que pueden necesitarse efectuar durante seis meses (artículo 3.º), 10 pesetas.

Comprobaciones a demanda del usuario del vehículo (artículo 19), 5 pesetas.

Artículo 36. Cuando, de conformidad con el artículo 18, haya que abonar los gastos que por desplazamiento fuera de su residencia devengue el personal de las Jefaturas de Industrias, se adoptarán las normas siguientes:

a) Gastos de locomoción:

Por kilómetro de ferrocarril, Ingenieros, 0,20 pesetas; Ayudantes, 0,15 pesetas.

Por kilómetro en líneas de autobuses, Ingenieros, 0,15 pesetas; Ayudantes, 0,12 pesetas.

Por milla en líneas marítimas, Ingenieros, 0,50 pesetas; Ayudantes, 0,35 pesetas.

Las locomociones por carretera, en automóvil, no de líneas, en los casos que se precise y si no los proporciona el interesado, se cobrarán a razón de 0,70 pesetas por kilómetro. Si en un mismo carruaje, tomado especialmente para este fin, su capacidad permitiere que hiciesen en él el viaje más de un funcionario, las indemnizaciones que les corresponda por concepto de gastos de viaje no podrán sumarse más que en las cantidades suficientes para cubrir el coste, según justificantes.

b) Indemnización de estancia por ausencia de la residencia que abarca el término municipal de la localidad en que reside la Jefatura:

Por menos de tres horas diurnas, Ingenieros, 15 pesetas; Ayudantes, 10 pesetas.

De tres a cinco horas diurnas, Ingenieros, 20 pesetas; Ayudantes, 15 pesetas.

De seis a ocho horas diurnas, Ingenieros, 30 pesetas; Ayudantes, 20 pesetas.

Dieta completa, Ingenieros, 40 pesetas; Ayudantes, 25 pesetas.

Para computar el número de horas se tendrán en cuenta las que emplee cada funcionario desde la salida de su residencia hasta el regreso a la misma, no pudiendo pasar, en ningún caso, de las cifras señaladas para la dieta completa.

Si en algún caso especial, y previa

notificación de ello al interesado, se realizase a su demanda algún servicio nocturno, los honorarios, a juicio del Ingeniero Jefe, podrán ser recargados en un 50 por 100.

Si en un mismo desplazamiento, desde la residencia de la Jefatura, se efectuasen servicios para distintos interesados, los gastos totales por viajes se prorratearán con arreglo a las distancias hasta las residencias de éstos, y los totales por indemnizaciones de estancia se repartirán entre los mismos proporcionalmente al importe de los honorarios a percibir por el total de servicios que se presten a cada uno de estos interesados.

Artículo 37. Estos honorarios, gastos e indemnizaciones serán satisfechos anticipadamente por el solicitante del servicio o servicios, y de ellos se entregará el oportuno recibo por la Jefatura que los realice, extendido en los talonarios que al efecto le facilitará el Consejo de Industria, siendo a cargo de los interesados el timbre correspondiente, pudiéndose negar la Jefatura a efectuar el servicio si no se cumplen estos requisitos de su pago previo. Al interesado cabe exigir anticipadamente un presupuesto del costo del servicio, en el que se le señalará el plazo de depósito del importe del mismo, caso de aceptación.

Si por cualquier causa se realizase un servicio sin el previo depósito de su importe, y el interesado se negase a satisfacerlo, el Ingeniero Jefe lo comunicará, de oficio, al Juzgado correspondiente, para su exacción por vía de apremio, como infracción o incumplimiento de preceptos reglamentariamente establecidos.

CAPITULO V

De las infracciones y penalidades.— Fraude.

Artículo 38. Los Ingenieros Jefes de Industria podrán aplicar sanciones de 5 a 100 pesetas en todos aquellos casos de faltas que constituyan infracción manifiesta de los preceptos de este Reglamento, sujetándose a los procedimientos establecidos, con carácter general, en el presente "Código de la Circulación".

Artículo 39. En caso de que la infracción realizada constituya falta grave o delito, o en caso de reincidencia de las faltas leves, y sin perjuicio de poder pasar el perjudicado la denuncia correspondiente a los Tribunales, el Gobernador civil, a propuesta de la respectiva Jefatura de Industria, podrá imponer, además de multas entre 100 y 500 pesetas, la anotación de la falta en el carnet, y aun la anulación del Permiso de Conducción, si el culpable es el conductor del vehículo, y la anulación de la autorización oficial para la venta, alquiler o reparación de taxímetros y el cierre del taller, si se trata de un industrial autorizado.

Se considerará falta grave para estos últimos la reparación de un aparato taxímetro sin haber roto previamente los precintos oficiales, el efectuar ésta llevándolos ya rotos, el dejar de anotar en los libros oficiales a que se refiere el artículo 31, cuantas reparaciones se efectúen en el taller

o el ocultar, después de las mismas, en los partes semanales, a la Jefatura de Industria, haberlas realizado. Igualmente se estimará grave la falta si, con motivo de marcar la tarifa horaria más del 3 por 100 del error admitido, se comprobase que ello obedecía a que las ruedas de engrane de la tarifa horaria eran las adecuadas a este fin. En este caso se levantará un acta ante el industrial autorizado que hubiese hecho la última reparación, o ante dos testigos, comprobándose previamente que los precintos colocados por el industrial se hallaban intactos, e incautándose del aparato o piezas necesarias el Ingeniero de la Jefatura que realice el servicio, hasta que el Ingeniero Jefe de ésta acordase su devolución.

Contra las resoluciones de los Gobernadores civiles podrán los interesados entablar recurso ante la Dirección General de Industria, previo depósito de la cantidad que importe la multa, si la hubiere.

Disposiciones transitorias.

Primera. A partir de la publicación del presente Reglamento, en las verificaciones que se requieran por entrar en taller los taxímetros para cambios de tarifas o de vehículos, o en los casos de nueva instalación, se comprobará si los aparatos cumplen con el mismo, siendo de este modo progresiva la implantación de sus prescripciones que, en los aparatos en uso, no se hará efectiva hasta que medie alguna circunstancia que les obligue a entrar en el taller; pero al terminar el segundo año de vigencia de este Reglamento deben quedar todos corregidos con arreglo a las prescripciones de este Reglamento, prohibiéndose terminantemente el precintado oficial de los que no las cumplan.

Segunda. El Consejo de Industria publicará en la "Gaceta de Madrid" la relación estadística de taxímetros en uso en las diferentes provincias a que se refiere la orden de este Ministerio de 19 de Abril de 1932, aclarada por la de 17 de Junio del mismo año, para conocimiento del número de taxímetros a que afecta la disposición primera anterior.

Tercera. Se autoriza al Consejo de Industria para que confeccione y remita a las Jefaturas de Industria los impresos que hayan de emplearse, para mayor claridad y uniformidad, sobre los siguientes conceptos:

- Pólizas o contratos entre propietarios de vehículos que utilicen taxímetros e industriales autorizados para alquilar y reparar éstos.
- Libros que han de llevar los industriales autorizados, según el artículo 32.
- Libretas que han de acompañar a cada aparato, de acuerdo con el artículo 22.
- Justificantes sobre autorizaciones y licencias para automóviles del servicio público a tramitar entre Jefaturas de Industria y Ayuntamientos, a tenor del artículo 25.
- Volantes que han de regir para uso de los industriales autorizados después de haber reparado un aparato, según prescribe el artículo 30.

Cuarta. Los propietarios de aparatos que hubieren satisfecho los derechos correspondientes a la verificación corriente cuando se publique esta disposición, quedan exentos del pago del primer semestre natural que comprenda el período abarcado por aquélla, evitándose la duplicidad de pago de servicios.

Apéndice al Reglamento para la aprobación y verificación de aparatos taxímetros.

Póliza-Tipo Oficial para contratos de alquiler de taxímetros.

En la Ciudad de... a... de... de 19... reunidos de una parte..., y de otra..., mayor de edad, vecino de ésta, con cédula personal de... clase, número..., y domiciliado en la calle de..., número..., obrando el primero como arrendador y como arrendatario el segundo, convienen el alquiler de un aparato taxímetro, marca..., señalado con el número..., el cual será instalado en el coche marca..., matrícula..., obligándose al cumplimiento de los pactos y condiciones siguientes:

1.º El arrendamiento del expresado aparato se hace por un periodo de... meses, contados desde esta fecha, que se considerará prorrogado indefinidamente hasta que una de las partes manifieste a la otra por escrito, con un mes de antelación, su propósito de darle por terminado.

2.º El precio del arrendamiento es de pesetas... al mes y deberá satisfacerse por meses adelantados, en el domicilio del arrendador, el día del vencimiento, sin necesidad de aviso ni requerimiento alguno.

3.º Para el pago de la mano de obra correspondiente a la instalación de dicho aparato, abonará el arrendatario la cantidad de... pesetas. Si el mismo aparato se trasladase a otro coche de su propiedad, satisfará por igual concepto... pesetas.

4.º La casa alquiladora entrega el aparato precintado y así lo recibe el arrendatario, no pudiendo éste, en caso alguno, levantar los precintos, abrir el aparato ni ninguna de sus partes, ni efectuar por sí reparación alguna.

5.º La casa alquiladora realizará por su cuenta las reparaciones necesarias para el buen funcionamiento del aparato, siempre que la interrupción del mismo se haya originado en servicio normal. Si se originare por otra causa, tal como impericia del conductor, golpes, accidentes, rotura, incendio, etc., la reparación de las averías se hará por cuenta del arrendatario en las condiciones más ventajosas.

La declaración de estas averías debe hacerse inmediatamente, conduciendo el coche a los talleres de la casa alquiladora para la rápida reparación del aparato.

Siempre que sea necesario efectuar reparaciones en el aparato taxímetro o proceder a su montaje o desmontaje, habrá de llevarse el coche a los talleres de la casa alquiladora.

La casa alquiladora no contrae responsabilidad alguna por los perjuicios que la descomposición del aparato irrogué al arrendatario, ni tampoco cuando por huelga o fuerza mayor no pu-

diera ser debidamente atendida la reparación necesaria.

6.º Las modificaciones de tarifa que el arrendatario acuerde y la casa acepte, o las que hayan de efectuarse por disposición de la Autoridad, será siempre de cuenta del arrendatario en las condiciones más ventajosas. También serán de cuenta del arrendatario los gastos del cambio del aparato de un coche suyo a otro también de su propiedad, cambio que solamente la casa alquiladora podrá realizar.

7.º El arrendatario otorga a la casa alquiladora la autorización más amplia, expresa e irrevocable, que en derecho sea exigible, para que, por mediación de sus agentes, pueda reconocer en cualquier momento, dentro o fuera de los locales donde se encierre, el coche en que va instalado el aparato, y practicar toda clase de informaciones a fin de comprobar la existencia y estado del taxímetro, o proceder a la recogida de éste cuando haya lugar a ello con arreglo al presente contrato.

8.º Todo cambio de domicilio y toda modificación que respecto del servicio del taxímetro experimente el negocio del arrendatario deberá ser comunicado por escrito e inmediatamente a la casa alquiladora.

El arrendatario necesitará permiso escrito del arrendador o de su representante para efectuar, utilizando el aparato, salidas fuera del término de esta localidad cuya duración exceda de quince días, no pudiendo en ningún caso llevarlo al extranjero.

9.º Cuando por cualquier causa cesare la vigencia de este contrato, el arrendatario se compromete a presentar el carruaje en que va instalado el aparato, para que la Empresa alquiladora se haga cargo del mismo y de sus accesorios dentro de las veinticuatro horas siguientes. En caso de no

efectuar la entrega dentro de este plazo máximo, deberá abonar el arrendatario a la casa arrendadora dos pesetas de indemnización por cada día de demora hasta que la efectúe y abone los desperfectos que el aparato haya sufrido, quedando el arrendador plenamente autorizado para retirar el taxímetro y accesorios sin necesidad de previo requerimiento judicial, a cuyo efecto el arrendatario se obliga desde ahora a consentirlo con expresa renuncia de cualquier derecho que pudiera invocar para oponerse.

10. El arrendatario es responsable, en concepto de tal, de la pérdida o deterioro que por cualquier causa, aun procediendo de tercera persona y hasta debiéndose a fuerza mayor o caso fortuito, sufrieren en su poder el aparato y accesorios que recibe. A los efectos de esta responsabilidad y de cualquiera otra dimanante del contrato, se valoran los objetos alquilados en... pesetas.

Como dichos objetos arrendados los recibe el arrendatario en alquiler, incurrirá en responsabilidad criminal si tratase de apropiárselos o disponer de ellos.

En caso de embargo o intervención judicial del carruaje, el arrendatario deberá hacer constar ante la autoridad respectiva, por sí o por sus derechohabientes o representantes, que el aparato y los accesorios pertenecen a la empresa alquiladora, dando conocimiento a ésta dentro de veinticuatro horas.

11. El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este contrato, y especialmente al falta de pago de una mensualidad, el uso indebido de los efectos alquilados y la transmisión de derecho a otra persona, así como la mala fe en la ejecución de lo pactado y el hecho de estar declarado en concurso, suspen-

sión de pagos o quiebra, dan derecho a la casa alquiladora a pedir inmediatamente la rescisión del presente contrato o a reclamar estrictamente el cumplimiento de lo convenido, y en todos los casos a la indemnización de daños y perjuicios.

12. Cuando por incumplimiento del contrato ejercite la casa arrendadora el derecho de rescisión y las reclamaciones subsiguientes, se obliga el arrendatario a indemnizarle de todos los gastos judiciales y extrajudiciales que se originen, incluso los derechos y honorarios de Procurador y Abogado cuando hayan intervenido para el trámite judicial, aun en el caso de que no fuere condenado al pago de las costas.

13. El coche en que va instalado este aparato esté encerrado en..., debiendo participarse al arrendador los cambios de garaje.

14. Este contrato será nulo si recayese sobre un coche, respecto del cual se adendare a cualquiera de las casas o talleres alguna cantidad por los servicios para que se hallan oficialmente autorizados con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, y también adolecerá de vicio de nulidad si el arrendatario tuviese pendientes débitos por los mismos conceptos con algunas de dichas casas o talleres.

15. Será igualmente nulo este contrato, si en él figurase como arrendatario persona distinta de la reconocida como dueña del coche en el "Permiso de Circulación" correspondiente, expedido por la Jefatura de Obras públicas.

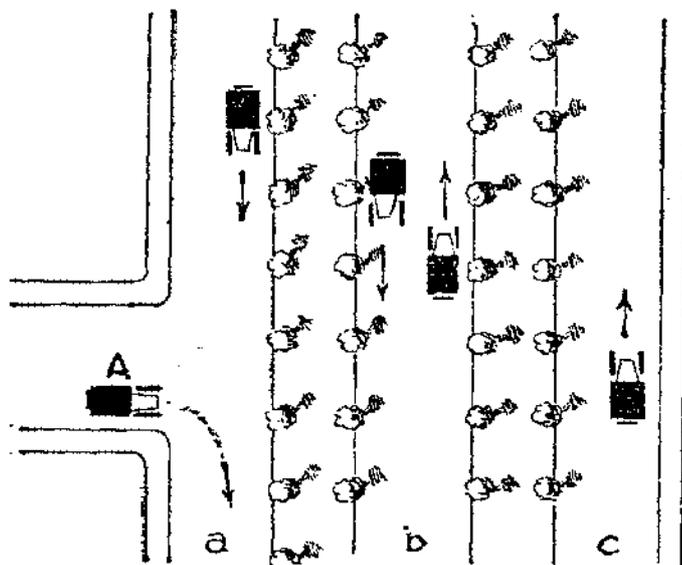
16. Para cualquier cuestión litigiosa que pudiera surgir entre las partes firmantes de este contrato se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales de..., haciendo especial renuncia de su propio fuero.

Hecho por duplicado a un solo efecto en el lugar y fecha antes consignado.

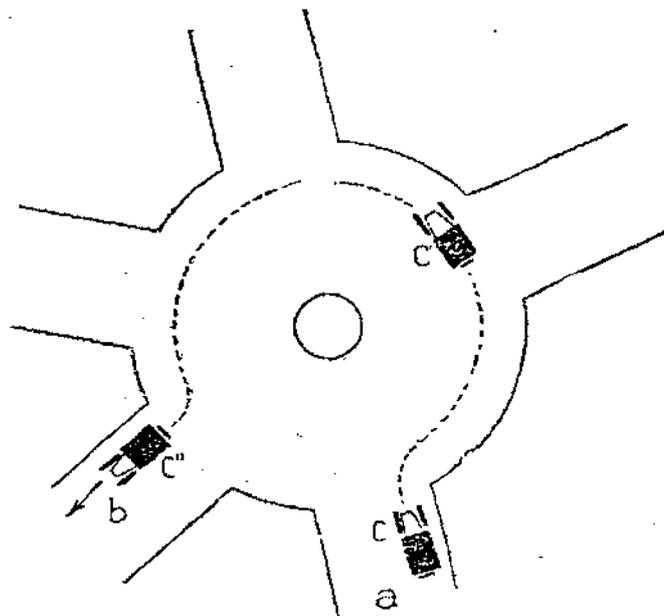
ANEXO NUMERO 7

GRAFICOS

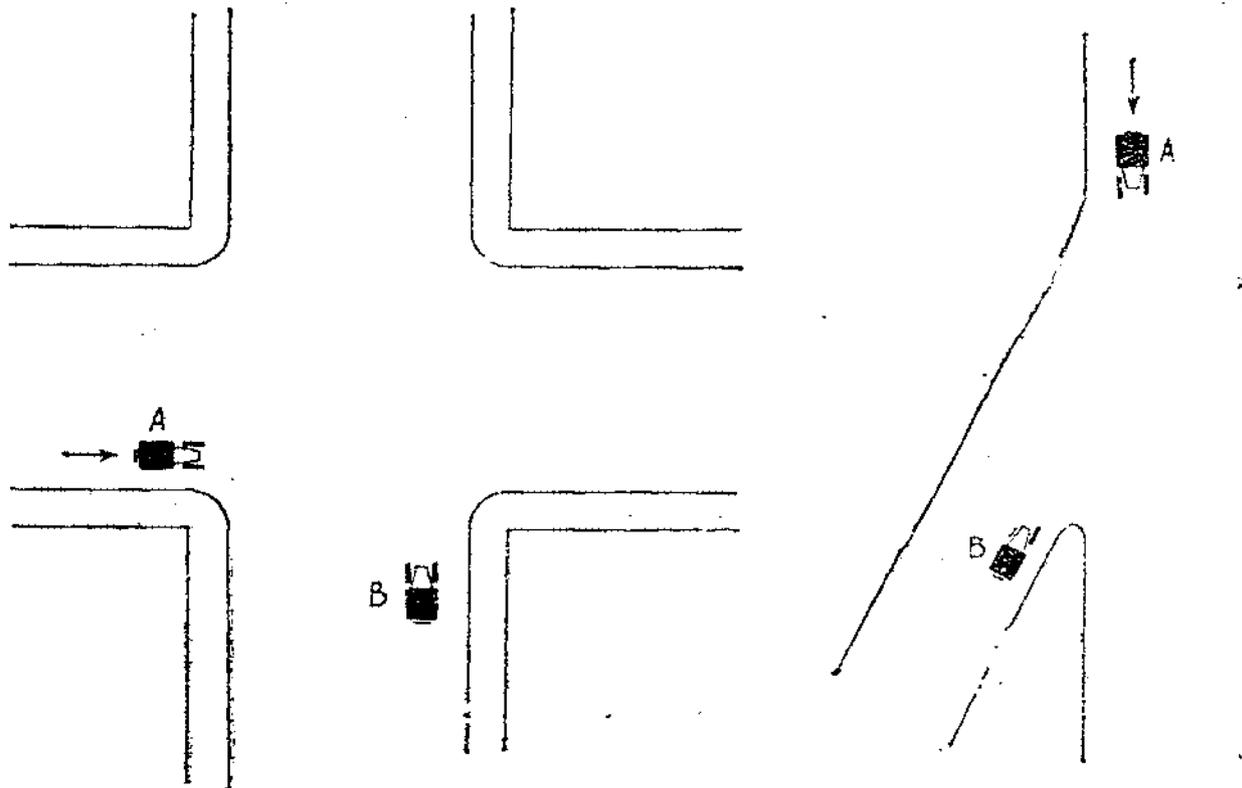
Representaciones gráficas de circulación



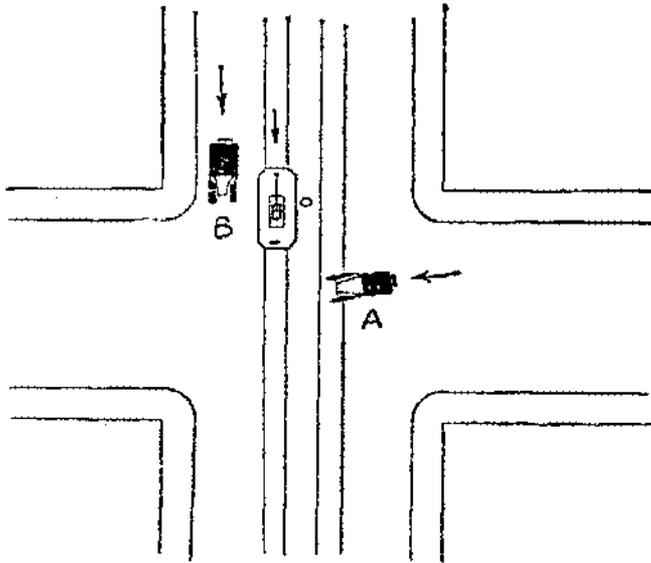
Las calzadas a y c son de un solo sentido; la b, de dos. El vehículo A no debe torcer a la izquierda.



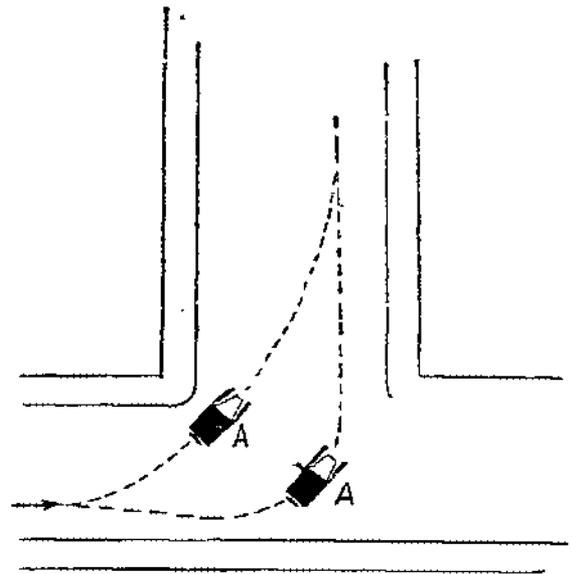
Para ir de la calle a a la b, el vehículo C ha de recorrer la trayectoria CC' C''. (Artículo 22.)



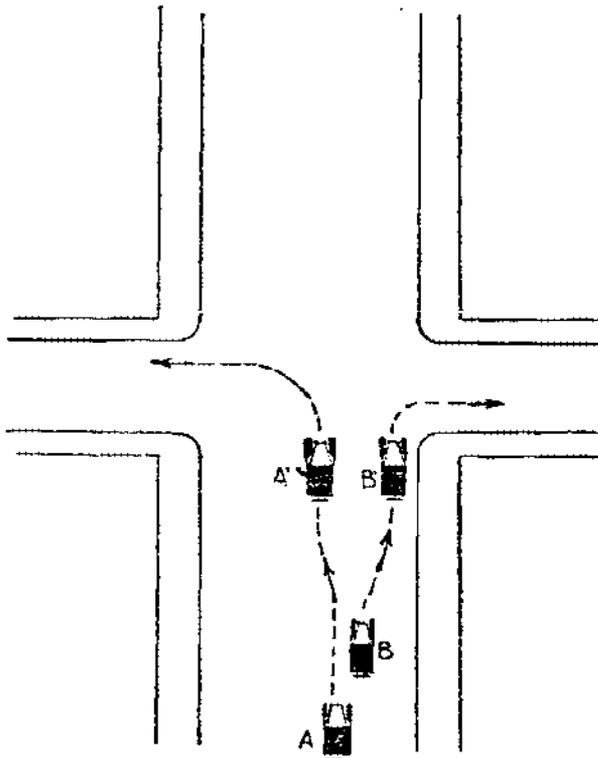
El vehículo A debe ceder el paso al B. (Art.º 25, d.)



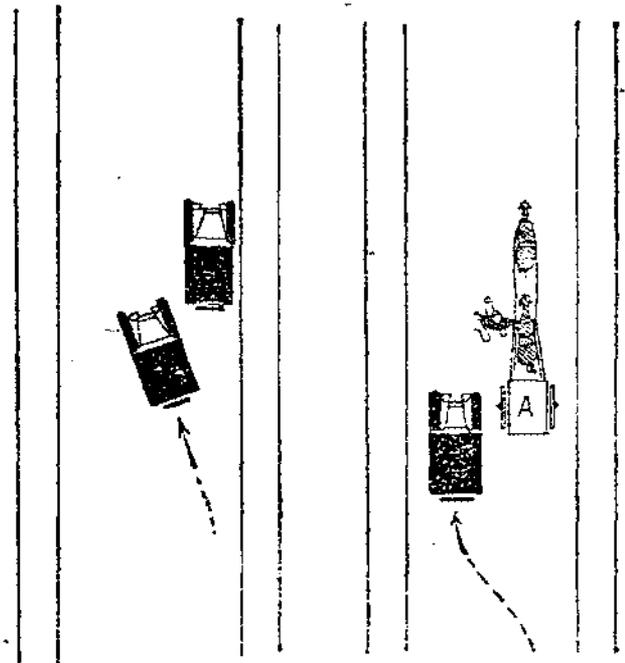
El vehículo A debe prever la presencia del B y cederle el paso. (Art.º 25, d.)



El vehículo A no debe dar la vuelta arrimándose a la acera o andén del lado izquierdo. (Art.º 25, c.)

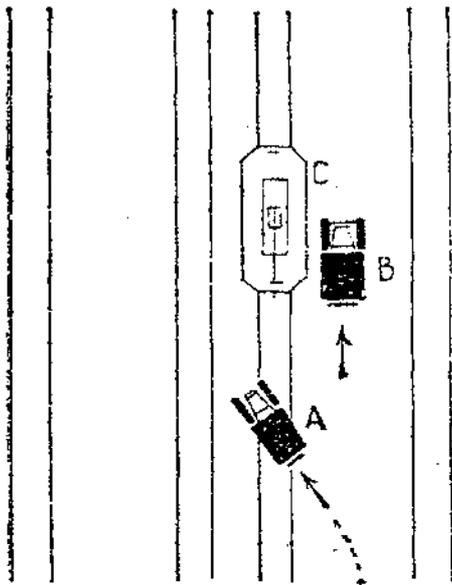


Los vehículos A y B deben procurar encontrarse en las posiciones A' y B', respectivamente, al cambiar de dirección. (Art.º 25, c.)

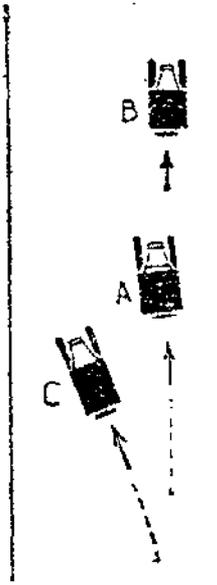


Se prohíbe apearse por el lado izquierdo de un vehículo. (Art. 44.)

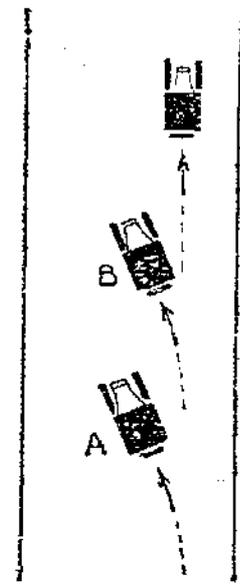
Si el conductor va a pie, no debe separarse más de un metro del vehículo A. (Art. 86.)



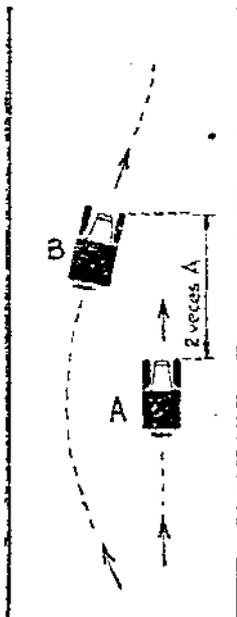
Debe adelantarse al tranvía C en la forma en que lo hace el vehículo B y no en la que lo intenta el A. (Artículo 30, j.)



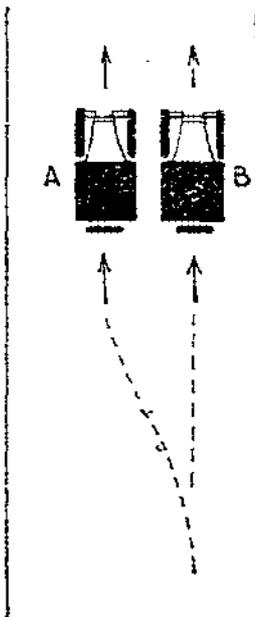
El vehículo A no debe intentar adelantarse al B, si un tercero, C, le ha anunciado intención de adelantarlo. (Art.º 30, e.)



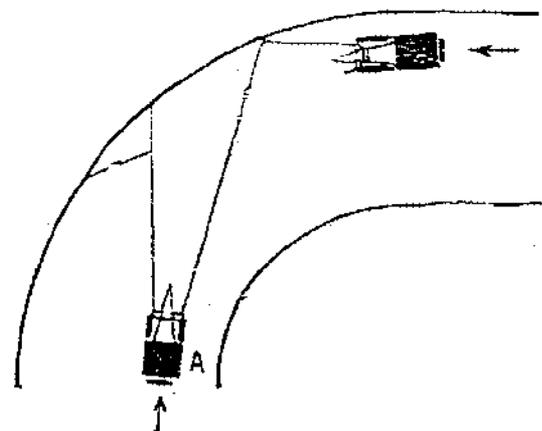
El vehículo A no debe adelantarse al B en vías de menos de 8 metros de anchura. (Artículo 30, e.)



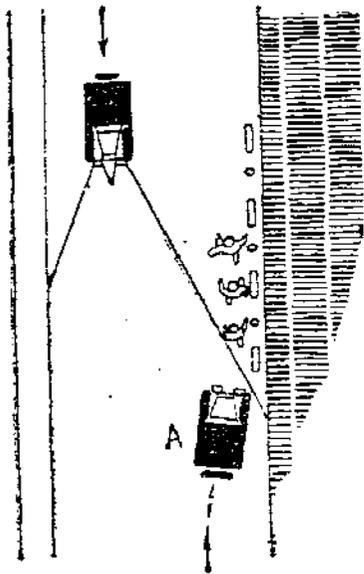
El vehículo B no debe volver al lado derecho hasta que la longitud adelantada sea el doble de la del vehículo A. (Art.º 30, c.)



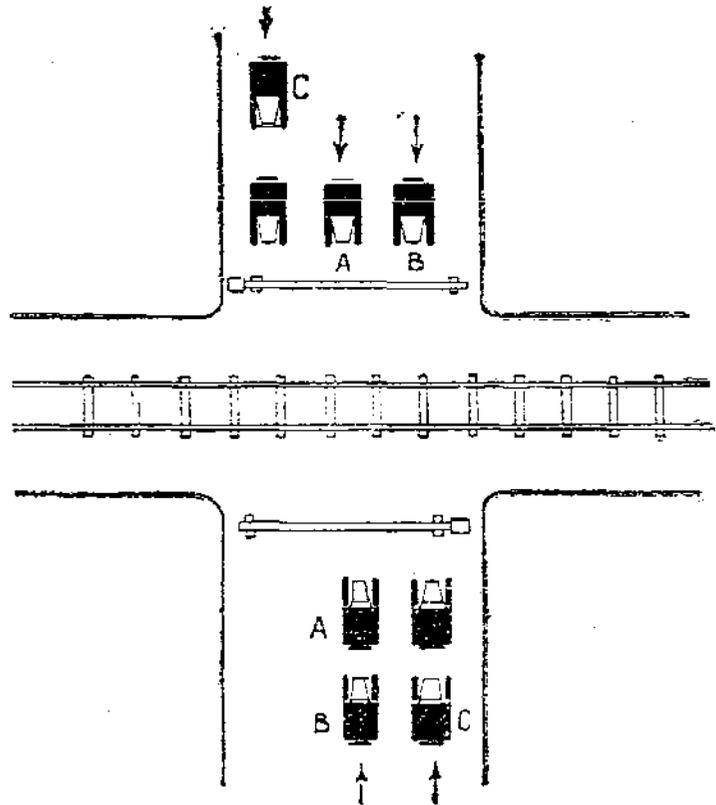
Los vehículos A y B no deben ir juntos más de quince segundos ni recorrer así más de 200 metros. (Artículo 98, b.)



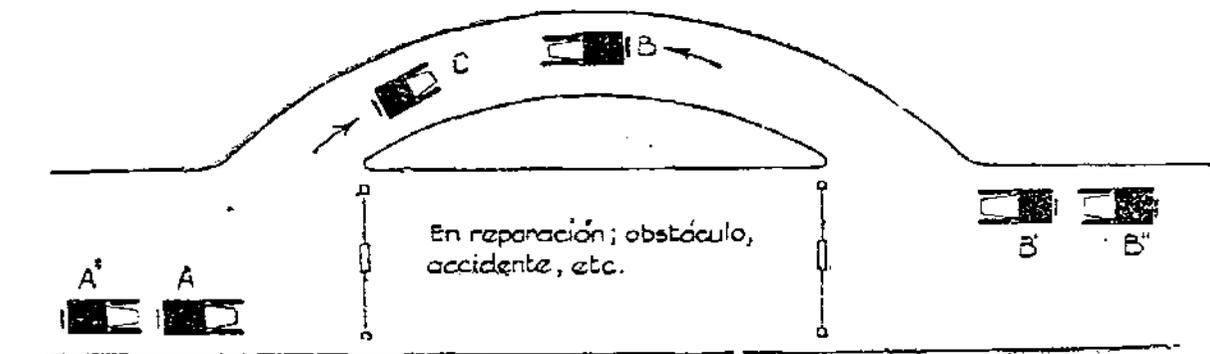
El vehículo A debe reducir su alumbrado intenso. (Art.º 147, g.)



El vehículo A no debe desviarse hacia la derecha. (Artículo 147, i.)



Los vehículos A y B están mal colocados; se han debido colocar detrás del C, por orden de llegada. (Art.º 34.)



Los vehículos A y A' deben ceder el paso a los B B' B'', y el C debe retroceder hasta colocarse delante del A. (Art. 38.)

JUNTA CENTRAL DE AEROPUERTOS

Bases del concurso para proveer cinco plazas de Radiotelegrafistas al servicio de la Junta Central de Aeropuertos.

Con arreglo a lo acordado por la Junta Central de Aeropuertos en sesión de 19 de Septiembre del corriente, se saca a concurso la provisión de cinco plazas de Radiotelegrafistas para el servicio de las estaciones radiotelegráficas de los aeropuertos nacionales, cuyo concurso se regirá por las siguientes bases:

1.ª Las instancias se dirigirán al señor Presidente de la Junta Central de Aeropuertos (Magdalena, 12, Madrid), acompañadas de los documentos que más adelante se indican.

2.ª El plazo de presentación de las mismas terminará el día 15 de Octubre próximo, considerándose no presentadas cuantas tengan entrada en la Secretaría de la Junta con posterioridad a las doce horas del mencionado día.

3.ª Examinadas las instancias presentadas, la Junta acordará las que pueden ser admitidas al concurso, cuya admisión se comunicará a los interesados, pudiendo fijarse el comienzo de los exámenes a partir del 20 de Octubre, en cuya fecha habrán de estar presentes en Madrid los aspirantes cuya instancia haya sido aceptada.

4.ª Los dos primeros clasificados cubrirán las vacantes existentes a título provisional hasta pasados seis meses, en cuya fecha, si su trabajo ha resultado satisfactorio, pasarán a servirlos con carácter definitivo, causando baja sin derecho a ninguna indemnización en caso contrario. Bien entendido que siendo el concurso para prestar servicios a la Junta Central de Aeropuertos, los aceptados quedarán sin derecho alguno si posteriores disposiciones suprimen o modifican esencialmente el funcionamiento de la citada entidad.

Los números restantes de la clasificación quedarán en expectativa de destino hasta ocurrir vacante, sin derecho

a percibir emolumento alguno hasta que la ocupe, y desde ese momento se regirá por las condiciones arriba indicadas.

5.ª A las instancias acompañarán documentos justificativos de cumplir el aspirante las siguientes condiciones:

Ser español.

Observar buena conducta.

Estar en pleno uso de los derechos civiles.

Ser mayor de veintitrés y menor de treinta y cinco años.

Estar en posesión del título de Radiotelegrafista civil de primera clase, y copias de los certificados de servicios prestados en la profesión.

6.ª Los aspirantes admitidos al concurso sufrirán una prueba eliminatoria, consistente en:

Reconocimiento facultativo.

Transmisión y recepción de señales Morse a veinte palabras por minuto. Esta parte del ejercicio tendrá de duración diez minutos, cinco para transmisión y cinco para recepción. Las palabras se computarán por cinco cifras o letras. Tres errores no corregidos en transmisión o recepción llevarán consigo la exclusión del concurso.

El objeto de esta prueba eliminatoria es contrastar si conservan las facultades necesarias para el desempeño de la profesión.

Los que cumplan las condiciones requeridas en la prueba eliminatoria pasarán a realizar el siguiente ejercicio teórico-práctico:

1.º Ejercicios prácticos sobre situación por marcaciones: Situación de puntos en una carta o plano y medición de distancia. Situación por dos marcaciones al mismo punto. Situación por marcaciones a tres puntos.

2.º Conocimientos generales de la Rosa de los Vientos, rumbos y sus correcciones.

Diferentes sistemas de representación gráfica del globo terrestre: proyecciones, desarrollos. Proyecciones estereográficas, ortográficas, centrográfica, cilíndrica y mercatoriana.

3.º Traducción de francés o inglés

en libros de temas profesionales. Serán mejor conceptuados los que traduzcan los dos idiomas y los que traduzcan y hablen alguno de ellos.

Cada una de las partes de este ejercicio será puntuada de 0 a 10, y la suma total de puntos dará el orden de clasificación en el mismo.

7.ª A igualdad de puntuación, serán preferidos:

Los que hayan navegado en servicios aéreos y marítimos.

Los que hayan prestado servicios en estaciones terrestres.

Los que al título de Radiotelegrafista unan el de Oficial de Telégrafos.

8.ª Las plazas de Radiotelegrafistas al servicio de la Junta Central de Aeropuertos estarán dotadas con el haber anual de 3.900 pesetas. Los ascensos serán bienales, de 300 pesetas, hasta llegar al sueldo límite de 7.800 pesetas.

Los que hayan de prestar servicio en estaciones retiradas de las poblaciones percibirán 50 pesetas mensuales o les serán facilitados los medios necesarios de locomoción.

Todos los devengos serán pagaderos por meses vencidos y estarán sujetos a los descuentos que marca la ley.

9.ª Los Radiotelegrafistas al servicio de la Junta de Aeropuertos estarán obligados a prestarlo en la localidad que se les designe.

10. Estos cargos serán incompatibles con cualquier otro destino activo o pasivo del Estado, Provincia, Municipio o Corporación pública. Los que ingresen habrán de estar libres en todo momento para prestar los servicios de su cargo, y será baja, sin más trámite, el que no estuviere tanto en horas determinadas como en un periodo de tiempo más o menos largo, siempre que no estuviesen disfrutando licencia.

11. Respecto a licencias, horas de trabajo, remuneración por horas extraordinarias y nocturnas, etc., se asimilarán a las categorías semejantes de la Administración.

Madrid, 20 de Septiembre de 1934.—El Presidente de la Junta Central de Aeropuertos, Ismael Warleta.

MINISTERIO DE JUSTICIA**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION
Torrente	Valencia	Primera	Primero o de clase.
Monblanch	Barcelona	Segunda	Idem id.
Monóvar	Valencia	Primera	Segundo o de antigüedad.
Novelda	Idem	Primera	Idem id.
Caravaca	Albacete	Segunda	Idem id.
Gandesa	Barcelona	Segunda	Idem id.
Granadilla	Las Palmas	Cuarta	Antigüedad absoluta.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 septiembre de 1934.—El Director general, Casto Barahona.